



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 005

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL de EXPROPIACIÓN, propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUR–ANI- contra el señor ARIE ARAGÓN, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Consideración Previa.-

El numeral 7º del artículo 399 del C. General del Proceso, dispone que una vez vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según corresponda, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos y dictará sentencia.-

Por su parte, el artículo 278 del mismo normativo, regula entre otros aspectos lo referente a la sentencia anticipada y en el inciso tercero señala que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

(i) cuando las partes o sus apoderados lo soliciten de mutuo acuerdo, (ii) cuando no hubieren pruebas por practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.-

De la revisión del presente asunto, advierte esta Judicatura, que no existen pruebas pendientes por practicar, como tampoco se presentó desacuerdo con el avalúo, en ese orden de ideas, se omitirá la citación a la audiencia de la que trata el numeral 7º del artículo 399 del C. General del Proceso y en su lugar, se procederá a emitir la presente sentencia.-

2.- La Demanda.-

Mediante apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, interpuso demanda en contra del señor ARIE ARAGÓN, solicitando que por motivos de utilidad pública o de interés social se decrete a su favor, la expropiación y por consiguiente transferencia forzosa de una zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017, elaboradas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área requerida de terreno de quinientos setenta y siete punto noventa metros cuadrados (577.90 M2), cuya especificación es la siguiente, determinada por las siguientes abscisas:

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:

19573-31-03-001 - 2021-00015-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
ARIE ARAGÓN.-
VERBAL – EXPROPIACIÓN.-

Inicial K23 + 735,63 y abscisa final K23 + 771,35, la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en la vereda AGUA AZUL, en jurisdicción del municipio de VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-34390 de la Oficina de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao y con cédula catastral No. 000600030638000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial "NORTE: en longitud de 17,74 m con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN". Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018, que modifica la ficha de fecha 10 de octubre del 2017. Incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan en el escrito de demanda.-

Requirió igualmente, se disponga la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.-

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas fácticamente en que la ANI en coordinación con la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en virtud del contrato de concesión No. 005 de 29 de enero de 1999, se encuentra adelantando el proyecto MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.-

Para la ejecución del proyecto vial "MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, requiere la adquisición del predio identificado con las fichas prediales antes citadas con un área de terreno requerida de 577,90 M2, y en las cuales figuran como titular de derechos reales, la persona demandada.-

Agregó que por tales circunstancias, el motivo de la expropiación es la utilidad pública y por ello se llevó a cabo el avalúo técnico administrativo o avalúo corporativo de fecha 28 de junio del 2017 fijando el mismo en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$74.962.238,00) M/CTE, que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella.-

Que mediante memorando No. 20196040049943 expedido por el grupo interno de trabajo predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. 113601200-002, cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial de acuerdo con la solicitud efectuada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con radicado ANI No. 20186040049943.-

Especificó que, teniendo en cuenta el avalúo presentado que sirve de soporte para llevar a cabo el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria y requisito previo para la presentación de la demanda, el cual en el presente asunto fue debidamente concluido con la expedición del acto administrativo definitivo contenido en la resolución No. 20206060012995 de 22 de septiembre del 2020, dictada por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI.-

2.1.- El trámite

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 032 de fecha 2 de marzo del 2021, únicamente respecto del señor ARIE ARAGÓN, no así respecto

de la Contraloría Departamental del Cauca, acorde con los lineamientos normativos expuestos en dicha providencia. Así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 132–34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, y la notificación al demandado.-

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandado, se dispuso su emplazamiento, y una vez realizado conforme lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, se procedió a designarle curador ad litem, con quien se surtió tal diligencia.-

En su contestación aludió a que los hechos expuestos en la demanda son ciertos y no manifestó oposición a las pretensiones de la misma.-

2.2.- Las pruebas

Para el caso se allegaron las siguientes pruebas con el libelo introductorio:

- 1.- Copia de la ficha predial 113601200-002 de fecha 10 de octubre del 2017.-
- 2.- Copia de la ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018 que modifica la anterior.-
- 3.- Copia del avalúo comercial corporativo de fecha 28 de junio de 2017 elaborado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raiz del Cauca.-
- 4.- Copia del oficio oferta formal de compra del 22 de enero del 2018, notificado personalmente al demandado el 20 de febrero del mismo año.-
- 5.- Copia del oficio Nro. 2018-604-002685-1, mediante el cual se solicita la inscripción de la Oferta formal de compra.-
- 6.- Copia de la Resolución 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020, por medio de la cual se ordena los trámites judiciales de expropiación.-
- 7.- Oficios de la notificación personal y por aviso de la resolución 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020.-
- 8.- Copia de la publicación del aviso del aviso Nro. 89 del 2020.-
- 9.- Copia de constancia de ejecutoria del acto de notificación de la resolución 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020.-
- 10.- Certificado de tradición y libertad del predio con Matrícula inmobiliaria No. 132-34390.-

2.3.- La competencia y demanda en forma

Este Despacho es competente para conocer del asunto de acuerdo con lo previsto por el num. 5º del art. 20, en concordancia con el num. 7º del art. 28 del C. General del Proceso; además, la demanda se ajusta a los lineamientos del art. 399, en concordancia con el art. 82 del mismo Estatuto.-

2.4.- El problema jurídico

El problema jurídico que debe absolver el Despacho dentro del presente caso, corresponde:

Si, se reúnen en este asunto los presupuestos necesarios para acceder a la expropiación judicial de la zona de terreno especificada en la demanda, de propiedad del señor ARIE ARAGÓN?

2.5.- La legitimación en la causa y la capacidad de las partes

En cuanto a la legitimación en la causa de las partes se tiene que la actividad radica en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por ser la autoridad que requiere la expropiación judicial de la zona de terreno a la cual se ha hecho alusión en el presente pronunciamiento, expropiación que se fundamentó en motivos de utilidad pública; por su parte la legitimación por pasiva recae en el señor ARI ARAGÓN, en su calidad de titular de la franja de terreno a expropiar.-

Aunado a lo anterior, se encuentra establecida la capacidad de la parte demandante para comparecer al proceso, la que concurrió a través de apoderada judicial, salvo el demandado que se encuentra representado mediante curador Ad-Litem.-

Antes de adentrar al análisis del caso en concreto veamos un poco lo concerniente a lo que es la expropiación y los presupuestos que se requiere para la viabilidad de la misma.-

2.6.- La expropiación

La figura de la expropiación, tiene fundamento en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de Colombia, siendo modificado el primero de ellos, por el acto legislativo 01 de 1999 en su artículo primero. El citado normativo, es del siguiente tenor literal:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.-

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio”.-

Aunque debe aclararse que la enunciada figura no es nueva, y de acuerdo a la H. Corte Suprema de Justicia, tiene su origen en el derecho romano, en las leyes 50 y 52 de operis publicis del Código Teodosiano¹.-

Debe recordarse que según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 153 de 1994, la expropiación prevista en el artículo 58 constitucional ya citado, debe ser precedida de una indemnización plena, que debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien se expropie.-

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-284 de 1994, M.P. Dr.

¹ Así se lee en la obra del tratadista EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ. Procesos Cognoscitivos Civiles (o declarativos Civiles, como los denomina el C.G.P.) Sistema Oral, por Audiencias. 4ª Edición. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Página 395.

Vladimiro Naranjo Mesa, ha referido lo siguiente sobre la expropiación:

“(…) tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema y Justicia y de esta Corporación², la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización. ...

(…)

El fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados.

Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad. Adicionalmente debe anotarse que el núcleo esencial de la propiedad no se altera por el mero hecho de haberse decretado la expropiación. Simplemente -ante la evidente superioridad del interés público- se impone un sacrificio que de todas formas resulta de proporciones mínimas, si se tiene en cuenta que el pago de la indemnización previa busca que no sea solamente el afectado el que resista la carga de la decisión pública, sino que se trate de un asunto que involucre directamente a toda la comunidad. Por ello, se ha considerado que el pago de la indemnización tiene como fundamento el de equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado, y se realiza por parte de la autoridad pública una erogación monetaria, que en últimas procede del esfuerzo fiscal de todos los contribuyentes.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la expropiación requiere de la presencia de una serie de elementos, todos ellos necesarios para su ejecución: una ley, una ordenanza o un acuerdo formal; la calificación de utilidad pública; el bien expropiable; el expropiante (algunas veces también el beneficiario); el expropiado; el procedimiento administrativo; la sentencia judicial; y la indemnización previa

"La declaración de la utilidad pública o del interés social hace referencia a la causa o fin que justifica la operación de desapoderamiento o sacrificio de la propiedad privada de contenido patrimonial afectada, es decir, a la determinación y proclamación formales de uno de los términos del conflicto: el interés general o público, que han de ser obviamente previos al ejercicio de la potestad expropiatoria. La distinción entre utilidad pública e interés social traduce la amplitud con que se configura la causa expropiatoria: ésta puede consistir tanto en un fin cuya cuestión esté legalmente atribuida a las Administraciones públicas (utilidad pública), como en un fin ciertamente social tutelado como tal, pero que puede estar y normalmente está entregado en su realización a la actividad privada (interés social). Encuentra cabal explicación ahora, pues, la clara distinción legal entre expropiante y beneficiario de la expropiación, pues en el caso de causa de interés social lo normal es que ambos sujetos de la expropiación no coincidan y el beneficiario pueda ser, como ya nos consta, una persona privada".³.-

Del referido antecedente jurisprudencial, debe destacarse que la expropiación tiene un fundamento constitucional el cual se sustenta en los siguientes argumentos: el primero, aquél según el cual el estado, en busca de la primacía del interés general

² Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-153/94 del 24 de marzo de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; y Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-216/93 del 9 de junio de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

³ PAREJO ALFONSO Luciano y otros. Obra citada; pág. 273.-

sobre el particular y de cara a la finalidad pública o de interés social que le asiste, puede adquirir todo bien que sea de dominio de un particular y que cumpla con la condición de ser indispensable para garantizar los objetivos comunes del Estado en beneficio de sus asociados.-

Y, el segundo, a partir de que en nuestro ordenamiento constitucional, ningún derecho es absoluto, a lo cual obviamente no escapa el derecho de propiedad previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, dado que se encuentra condicionado al interés general, frente al cual debe ceder el interés particular.-

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional, ha explicado que la expropiación cuenta con tres elementos que la caracterizan, los cuales definió de la siguiente forma⁴:

“1. sujetos: El expropiante es el sujeto activo, es decir quien tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado. 2. Objeto. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la causa expropiandi, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y, 3. La causa expropiandi o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma que la crea: “lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera “privación” en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia⁵”, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho”.-

2.7.- El caso en concreto

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, solicitó en la demanda decretar a su favor la expropiación por motivos de utilidad pública, del inmueble consistente en: una franja de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial “NORTE: en longitud de 17,74 m, con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN”

Previo a resolver, es preciso indicar tal como se hizo con antelación que en el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales para efectos de proferir la sentencia de fondo.-

De la revisión de los documentos allegados al infolio, se tiene que la zona requeridas por la entidad accionante hace parte del proyecto vial denominado “PROYECTO MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA”: Inicial K23 + 735,63 y abscisa final K23 + 771,35, la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en la vereda AGUA AZUL, en jurisdicción del municipio de VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao y con cédula catastral No.

⁴ Sentencia C – 227 de 2011.-

⁵ Ver: Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría, Tomás- Ramón Fernández. Editorial Civital- Edición Cuarta. Título Sexto, desde la página 231.

000600030638000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial "NORTE: en longitud de 17,74 m, con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN". Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018, que modifica la ficha de fecha 10 de octubre del 2017. Incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan en el escrito de demanda, cumpliéndose de esta manera el mandato dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, con su modificación contenida en el art. 1º del Acto Legislativo 01 de 1999, pues si bien es cierto ese mismo canon constitucional garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores, el mismo no es derecho absoluto puesto que el mismo debe ceder cuando los bienes se requieran por motivos de utilidad pública o interés social.-

En igual sentido, es importante señalar que con la documentación aportada, se logró evidenciar que ante la imposibilidad jurídica de continuar con la negociación voluntaria entre las partes, la ANI, procedió a la interposición del presente proceso de expropiación, tal como se puede constatar en la resolución 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020 "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de la zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO: MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA , ubicado en La vereda Agua Azul, jurisdicción del Municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca*".-

Una vez realizadas las respectivas notificaciones de dicho acto administrativo a través de aviso, se procedió a la interposición de la demanda, en el término previsto en el artículo 399 del C. General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020.-

Se corroboran igualmente, los demás requisitos consagrados en el artículo ya referenciado, en el sentido que la demanda fue dirigida contra el titular de derechos reales principales sobre la zona requerida por esta vía.-

Es importante destacar que con la demanda, se acompañó copia del avalúo otorgado a la zona que pretende expropiar la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, el cual se encuentra glosado al expediente digital.-

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 399 del C. General del proceso, las únicas controversias que pueden presentarse en procesos de la naturaleza aquí estudiada, son aquellos relativos al avalúo, en concreto, cuando existe desacuerdo en cuanto a su valor. En el caso estudiado, el avalúo de la zona pretendida en expropiación fue realizado por la Lonja de Propiedad raíz del Cauca, sin presentarse oposición alguna.-

Precisamente, la naturaleza ejecutiva de esta acción es que conlleva a que no se admita controversias sobre aspectos diferentes al avalúo, es decir, en relación a la tasación que se dio al bien objeto de la expropiación o cuando se considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, según da cuenta el num. 6º del art. 399 del C. General del Proceso como también lo precisó la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-750 de 2015.-

Se debe observar que, en esta clase de procesos, el Juez carece de facultad alguna para cuestionar el acto administrativo mediante el cual se da por terminada la negociación o enajenación voluntaria y ordena la expropiación por vía administrativa, salvo que se evidencie que el mismo no fue notificado en debida forma y con ello, se le vulnera al titular del predio su derecho al debido proceso, puesto que este derecho tiene rango de fundamental; en el caso de estudio no se puede desconocer que la parte demandante actuó de conformidad, por tanto, por mandato Legal, el fallador lo único que puede hacer es cumplir con su ejecución.-

Así las cosas y con base en las consideraciones que se acaba de dejar consignadas, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, dentro del presente proceso, acreditó las exigencias reglamentadas por la Ley para efectos de acceder a la expropiación demandada, en relación con la zona de terreno en la forma discriminada en la demanda, por ello, sus pretensiones cuentan con vocación de prosperidad.-

En relación a la entrega definitiva de la franja de terreno expropiada, conforme lo dispone el Num. 9º del art. 399 del Estatuto General del Proceso, se debe tener en cuenta que en este caso no hubo entrega anticipada de ese bien, por ello, se debe ordenar se produzca la entrega definitiva, teniendo en cuenta que la entidad accionante ya consignó la totalidad del avalúo del predio, a lo cual se procederá una vez en firme la presente providencia.-

Finalmente, atendiendo a que en el presente asunto, no hubo oposición al avalúo, no se emitirá condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la EXPROPIACIÓN, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y con destino a la ejecución del PROYECTO: MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA de la zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto de 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017, elaboradas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área de 577,90 mts², determinada por las siguientes abscisas:

Inicial K23 + 735,63 y abscisa final K23 + 771,35, la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en la vereda AGUA AZUL, en jurisdicción del Municipio de VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y con cédula catastral No. 000600030638000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial "NORTE: en longitud de 17,74 m, con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en

Radicación: 19573-31-03-001 - 2021-00015-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado: ARIE ARAGÓN.-
Proceso: VERBAL – EXPROPIACIÓN.-

longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN". Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018, que modifica la ficha de fecha 10 de octubre del 2017, incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión y de la respectiva acta de la entrega, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-34390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, para que sirva de título de dominio a la parte demandante y para que la Oficina enunciada, realice las demás actuaciones que estime correspondientes, previa cancelación del valor total del avalúo asignado a la franja de terreno motivo de la expropiación.-

TERCERO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 2 de marzo del 2021 y comunicada mediante oficio Nro. 204 del 4 de marzo del mismo año.-

CUARTO: CANCELAR la oferta formal de compra inscrita en la anotación No. 9 de fecha 20-02-2018, radicación 2018-507.-

QUINTO: FIJAR como fecha para la entrega definitiva del bien objeto de expropiación, el próximo veintinueve (29) de Julio del año en curso a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siempre que la presente providencia se encuentre en firme.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cauca, para lo de su cargo.-

LÍBRESE oficio.-

SEXTO: DISPONER que una vez se efectúe el registro, se alleguen las constancias del caso al presente proceso.-

SÉPTIMO: NO IMPONER condena en costas a la parte demandada, por cuanto no formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante.-

OCTAVO: ORDENAR que cumplido con lo anterior y previa cancelación de su radicación, se ARCHIVE el proceso dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:

19573-31-03-001 - 2021-00015-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
ARIE ARAGÓN.-
VERBAL – EXPROPIACIÓN.-

Firmado Por:

MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d101e3a9d2af228aa712ca68339dc7332d652fc5a44b52ddb8dcfbc1ab
7d5a**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**